REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SENTENCIA DE TUTELA No.071

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: CAROLINA MEJIA ALVAREZ
Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI
Radicación: 008-2023-00071

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por **CAROLINA MEJIA ALVAREZ** en nombre propio en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICION consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

Manifiesta la accionante que, radicó derecho de petición el 07 de diciembre de 2022 respecto del comparendo con No. 76001000000031867176.

Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, vulnerando su derecho fundamental de petición.

B. DERECHO VULNERADO Y PRETENSIONES

La parte actora reclama el amparo constitucional del derecho fundamental de petición pretendiendo que se ordene a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, responder de fondo la petición radicada el 07 de diciembre de 2022.

C. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

C.1. SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Mediante correo electrónico del 11 de abril de 2023, por conducto del SECRETARIO DE MOVILIDAD, informa que, a la petición radicada con No. 20224173010198302 2, le generó respuesta clara, completa, congruente y de fondo mediante el radicado de salida No. 20234152010039304 1 del 10 de abril del 2023.

Igualmente, Manifiesta que, la respuesta fue notificada de manera efectiva el día 10 de abril de 2023, por medio del correo electrónico aportado por la parte accionante en la petición, correspondientes a: entidades+LD-137566@juzto.co.

En virtud de todo lo anterior, solicita se absuelva, toda vez que no se configura vulneración de derecho fundamental alguno en contra del accionante.

III. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

B. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver esta instancia se contrae en determinar si la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición de la señora **CAROLINA MEJIA ALVAREZ**.

C. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

a. Marco legal. La Carta Política de 1991 albergó en su articulado, entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que la acción o la omisión de una autoridad pública los amenace o los vulnere y excepcionalmente frente a los particulares.

En cumplimiento de sus fines, la acción de tutela ha sido reglamentada para que tenga prevalencia sobre otros asuntos, creando un trámite preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados.

b. Derecho de petición. Dentro de los derechos fundamentales constitucionales encontramos, en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el derecho de petición el cual, según la mencionada norma, hace referencia a que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Acerca de éste derecho, la Ley 1755 de 2015 reguló la materia y dispuso:

“(…) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación. (…)

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (…)”

Para finalizar, es necesario resaltar que el Máximo Órgano Constitucional ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; y (iii) en caso que la acción de tutela se dirija contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En eventos como el sometido a examen, lo que debe procurar el Juez Constitucional, es la verificación de los términos que establece la normatividad para dar respuesta al peticionario.

Así entonces, es claro que al momento de interponer la acción de tutela el derecho de petición de la accionante se encontraba transgredido pues el término previsto para dar respuesta a consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo se encontraba vencido; no obstante, la entidad accionada en su contestación a la presente acción, expresó que había dado respuesta al derecho de petición adjuntando prueba de la comunicación a la actora y de su notificación a la misma, mediante el cual indica que no es posible acceder a la pretensión de revocatoria teniendo en cuenta que fue debidamente notificado como ordena la ley, donde se le garantizo el derecho al debido proceso y a la defensa y no acudió a ejercer su derecho de contradicción, en el escenario legalmente establecido para ello, respecto a las demás peticiones en caso de no prosperar las principales, la entidad accionada se refiera a cada una de ellas aportando las pruebas que obran dentro del proceso del comparendo e indica que en el marco normativo del Código General del Proceso en su Artículo 107, no es de obligatorio Cumplimiento la realización de vídeos ni grabaciones de las Audiencias de Contravención llevadas a cabo, siendo solamente de obligatorio cumplimiento en los procesos que se adelantan en oralidad por los diferentes despachos judiciales y en cuanto a la sentencia C-038 de 2020 con fecha de expedición del 06/02/2020, indica que la misma contiene unos efectos relacionados con la declaración de la Inexequibilidad del parágrafo No. 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, donde se puede observar que el Código Nacional de Tránsito Terrestre y la Ley 1843 de 2017, siguen vigentes, reiterando que con la expedición de la Ley 2161 con vigencia desde el 29 de noviembre de 2021, el congreso determino que el propietario de un rodante debe velar para que se cumplan las normas de tránsito en los vehículos que están a su nombre.

Ahora, vale destacar que el derecho de petición no solo se satisface con la respuesta oportuna y su notificación, sino que la misma debe ser clara, congruente y resolver de fondo lo planteado por el peticionario. Tras revisar la respuesta otorgada de cara al derecho de petición que motivo la acción de tutela, el Juzgado vislumbra que la misma satisface el fondo del derecho de petición en cuanto lo pretendido por la actora; toda vez que resuelve cada una de las peticiones plasmadas en el derecho de petición instaurado por la accionante.

Desde luego, ha de tener en cuenta la accionante que la satisfacción del derecho de petición no está supeditada a la concesión de las pretensiones, en cuanto no corresponde necesariamente a la naturaleza del derecho de petición, puesto que la respuesta puede ser también desfavorable al peticionario.

Así entonces, las situaciones de hecho que supuestamente generaban la vulneración del derecho de la accionante han sido superadas, es decir, la situación que dio origen a la solicitud de amparo ya fue superada, se advierte que se está frente a la carencia de objeto al tratarse de un hecho superado, puesto que existe pronunciamiento de fondo de la

accionada frente a las peticiones objeto de tutela; de igual manera la respuesta fue debidamente notificada a la parte actora.

Siguiendo entonces los parámetros dispuestos por la jurisprudencia constitucional, parte de los cuales fueron referidos en el acápite precedente, no queda duda que la situación amenazante o vulneradora de los derechos de la accionante ya no subsisten, debiéndose fallar por carencia actual de objeto por hecho superado.

V. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.*

VI. RESUELVE

***PRIMERO: NEGAR** la tutela incoada por **CAROLINA MEJIA ALVAREZ** en contra de **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.*

***SEGUNDO: NOTIFICAR** inmediatamente de este fallo a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, quien para ello deberá acreditar la fecha exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

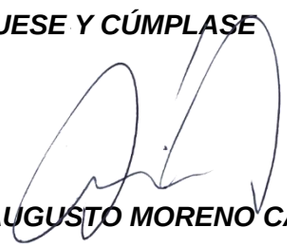

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL